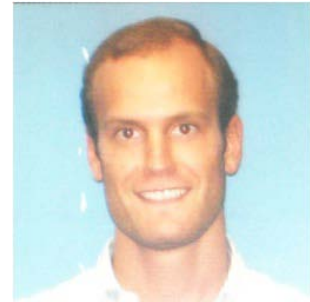


LAS REFORMAS REALIZADAS EN LA REGULACIÓN DEL CAS EN 2013

Por Guillermo Amilibia Pérez



Aunque en muchas ocasiones no lo parezca, las normas tienen una vocación dinámica dirigida a dar cobertura y/o solución a los problemas que surgen en cada uno de los ámbitos de la sociedad. Esta finalidad jurídica se pone de manifiesto de forma paradigmática en un sector tan creciente y evolutivo como el del Deporte, donde las enmiendas normativas son muy frecuentes, buscando proteger de la manera más eficiente posible los distintos intereses involucrados en él, tales como la lucha contra el dopaje, la competitividad, el estatuto de los deportistas y sus derechos, los procedimientos de resolución de disputas, etc.

Hace poco, a finales de 2012, hablábamos de las modificaciones regulatorias en el Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA¹ (“RETJ”), así como en el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA² (“reglas procedimentales”). En este último se abordó la renuncia al recurso de apelación ante el *Court of Arbitration for Sport* (“CAS” o “TAS”) de las decisiones sin fundamento³ emitidas por los órganos jurisdiccionales del mayor organismo mundial del fútbol.

Pues bien, ahora es el CAS quien, mediante el ICAS (*International Council of Arbitration for Sport*, órgano rector del CAS), realiza modificaciones en su Código, cuya entrada en vigor será el 1 de marzo de 2013, estando su literalidad ya disponible para aquellos que estén interesados en echarle una ojeada⁴.

En este breve artículo vamos a ver cuáles son las enmiendas realizadas en el elenco de normas por las que se rige dicha institución arbitral, y

¹ http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/01/95/83/85//regulationsstatusandtransfer_s.pdf

² <http://es.fifa.com/mm/document/affederation/administration/01/95/84/00/verfahrensordnung.pdf>

³ http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=2401&Itemid=33

⁴ http://www.tas-cas.org/d2wfiles/document/4962/5048/0/Code20201320FINAL20VERSION20_en_.pdf

especialmente por las que se regulan los procedimientos arbitrales llevados frente a ella:

A. IMPARCIALIDAD DE LA INSTITUCIÓN

Toda corte arbitral que se tercie, para el correcto desarrollo de sus procedimientos y la validez, reconocimiento y ejecutoriedad de sus decisiones, debe proceder con estricto rigor en una diversidad de aspectos, tales como la independencia, la objetividad, la experiencia de sus miembros, etc. Los árbitros del CAS, así como los medidores, tal y como dispone el artículo S18, deben firmar tras su nombramiento una declaración según la cual se comprometen a ejercer personalmente sus funciones con total objetividad e independencia y de conformidad con las disposiciones del Código del CAS.

Siendo esto así, y para reforzar el carácter independiente de la institución, característica que ya ha sido resaltada y reconocida en decisiones importantes como en el caso “Lazutina y Danilova”⁵, de 27 de mayo de 2003, el ICAS ha introducido el término “**imparcialidad**” en aquellos preceptos relacionados con la independencia de la institución y de sus miembros.

Concretamente, la adición de dicho término se ha realizado en el artículo S18 párrafo primero y R34 párrafo primero, los cuales quedan redactados de la siguiente manera, respectivamente:

S18: “*Upon their appointment, CAS arbitrators and mediators shall sign an official declaration undertaking to exercise their functions personally with total objectivity, independence and impartiality, and in conformity with the provisions of this Code.*”

R34: “*An arbitrator may be challenged if the circumstances give rise to legitimate doubts over his independence or over his impartiality.*”

B. LISTAS DE ÁRBITROS

En cuanto al arbitraje se refiere, el artículo S14 introduce dos modificaciones a destacar:

En primer lugar, la redacción de dicho artículo pasa de establecer la proporción de árbitros propuestos por distintas instituciones deportivas internacionales (1/5 de los árbitros designado por cada una de las siguientes, respectivamente: el COI, las Federaciones Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales, la defensa de los intereses de los deportistas, y personas y organismos independientes) a decir exclusivamente que la lista de árbitros será

⁵ Larissa Lazutina & Olga Danilova v. CIO, FIS & CAS, Swiss Federal Tribunal, May 27, 2003



la determinada por el ICAS, el COI, las Federaciones Internacionales y los Comités Olímpicos Nacionales, sin establecer proporción alguna a respetar.

En segundo lugar, se subraya la facultad auto-atribuida por el ICAS para crear listas de acuerdo a materias y conocimientos técnicos con base en los cuales se pueda identificar árbitros que están especializados en determinadas áreas y tipos de disputa. La literalidad introducida es la siguiente:

S14, final del primer párrafo: “ICAS may identify the arbitrators with a specific expertise to deal with certain types of disputes.”

En realidad, esta novedad normativa no es tal en la práctica, ya que en la página web de la institución arbitral se facilita una lista de árbitros expertos en materia de fútbol⁶, en la cual podemos encontrar conocidas personalidades nacionales, como es el caso, entre otros, de nuestro Secretario de Estado para el Deporte, D. Miguel Cardenal Carro, o el ex-Director de la Asesoría Jurídica de la R.F.E.F. y actual Jefe de los Servicios Disciplinarios y de Integridad de la UEFA, D. Emilio García Silvero.

Respecto a esta innovación, considero que las áreas más importantes en relación a las cuales actualmente se debería llevar a cabo dicha especialización y creación de listas de árbitros son las concernientes a:

- Dopaje,
- Estabilidad Contractual y
- Amaño de partidos.

C. NORMAS PROCEDIMENTALES

En cuanto a las normas meramente reguladoras de los procedimientos ante el CAS, las modificaciones son más numerosas. Por su cantidad y extensión, no van a ser transcritas literalmente en este artículo, aunque sí serán comentadas. Las enmiendas más importantes aprobadas en relación a las disposiciones procedimentales, más allá de meras modificaciones en la literalidad pero no en el contenido, son las siguientes:

1. Notificación de decisiones y documentación por vía electrónica (R31):

- En lo que al párrafo segundo respecta, la nueva redacción establece que por lo menos la notificación de laudos, órdenes y decisiones del CAS deberá realizarse por un modo que permita la prueba de recibo, permitiendo que se efectúe por cualquiera de los siguientes medios: correo postal y/o fax y/o correo electrónico.

⁶ <http://www.tas-cas.org/arbitrators-footlist>

El nuevo artículo especifica las formas aptas para notificar una decisión, exigiendo que, sean cuales fueran las que se utilicen (dentro de las cuales introduce la posibilidad de hacerlo por correo electrónico), por lo menos una de ellas debe aportar la certeza de que la parte notificada haya recibido la decisión en cuestión.

- El párrafo tercero, en conjunción con el cuarto, dispone que las presentaciones por escrito de la solicitud de arbitraje, del recurso de apelación y de cualquier otra solicitud ante el CAS deben realizarse por correo postal dentro del plazo requerido, sin perjuicio de que estas se hayan enviado por fax o correo electrónico con anterioridad, en cuyo caso, y tras cumplir con el envío postal dentro del citado plazo, se considerará que la documentación fue presentada en la fecha del envío del fax o e-mail al CAS Court Office.

La literalidad anterior difiere de la nueva en que el CAS se consideraba notificado por cualquiera de los dos medios (correo postal o fax) en el momento de su realización. Ahora siempre hará falta la presentación por correo postal dentro del plazo, con independencia de que se haya realizado el envío de un fax o correo electrónico con anterioridad.

- El último párrafo del artículo introduce la novedad general de permitir que cualquier documentación pueda ser presentada al tribunal o al CAS Court Office vía e-mail, más allá de las pruebas adheridas a las solicitudes escritas presentadas (ya permitidas en la regulación anterior).

2. La posible petición de **medidas cautelares antes** de la solicitud de arbitraje o la apelación ante el CAS (R37):

La norma anterior preveía la posibilidad de instar medidas cautelares al mismo tiempo o con posterioridad a la solicitud de arbitraje o de apelación tras haber extinguido los recursos internos federativos, es decir, nunca antes.

Sin embargo, la nueva redacción permite solicitar medidas cautelares tras haber agotado las vías internas federativas, **sin necesidad** de presentar conjuntamente o haber presentado ya recurso de apelación o solicitud de arbitraje. Dicha petición deberá acompañarse con un pago de mil (1.000) francos suizos, sin el cual el CAS no actuará, "liberándose" dicha parte de la obligación de pagar al CAS Court Office la cuantía de quinientos (500) francos suizos (artículo R64.1).

Es muy importante destacar que las medidas cautelares adoptadas, o el proceso por el cual vayan a adoptarse, serán **automáticamente anulados** si la parte solicitante de las mismas no realiza la solicitud de arbitraje ordinario en los diez (10) días siguientes a la petición de dichas medidas, o presenta el recurso de apelación dentro del plazo dispuesto en el artículo R49.

3. Mayor **libertad** de los **Presidentes de las Divisiones** (ordinaria y de apelación) para **determinar** que un **árbitro único** se encargue de un caso en

situaciones de ausencia de acuerdo entre las partes sobre el número de árbitros (R40.1 y R50):

Esta modificación prevé que el Presidente de la División de que se trate puede elegir el nombrar un solo árbitro (*sole arbitrator*) cuando así lo solicite el demandante, siempre que el demandado no haya pagado la parte que le corresponde de los costes avanzados (R64.2) dentro del plazo establecido por el CAS Court Office.

4. La **firma** del Presidente del tribunal o, en ausencia de la misma, la de los dos árbitros será suficiente para la validez de un laudo (R46 párrafo 1 y R59 párrafo 1):

En la anterior redacción se establecía que bastaba con que el Presidente del tribunal arbitral firmara el laudo para que este fuera válido. Sin embargo, ahora se prevé que, si el Presidente no firma el laudo, cabe que este sea válido si concurren las firmas de los dos árbitros restantes.

5. Los **laudos** arbitrales de procedimientos **ordinarios** podrán ser emitidos a las partes solo en su **parte dispositiva** con anterioridad a la difusión de los fundamentos jurídicos que la argumentan (R46, nuevo párrafo 2):

Al igual que sucede con los laudos de apelación, ahora el tribunal arbitral que conozca de procedimientos ordinarios podrá emitir la decisión adoptada sin acompañarla de los fundamentos jurídicos que la motivan, los cuales serán facilitados con posterioridad. De esta manera, el laudo sería ejecutable desde la notificación de su parte dispositiva, de acuerdo con lo que hemos mencionado en el punto 1 de este apartado C.

6. En un arbitraje de apelación, el Presidente de la División **no iniciará el procedimiento** si la presentación del **recurso** se hace **fuera de plazo** (R49):

Anteriormente, el Presidente de la División de Apelación estaba facultado para decidir si conocía o no de una apelación realizada fuera de plazo, tras consultar con las partes. La reciente modificación, sin embargo, es más rígida respecto a la presentación de un recurso fuera del plazo establecido, disponiendo que dicho Presidente no solo no iniciará el procedimiento, sino que notificará dicha circunstancia a quien hubiera presentado de forma tardía dicha solicitud (recurso).

A su vez, la nueva redacción también reconoce la posibilidad de que, tras iniciarse el procedimiento (se refiere a la solicitud de medidas cautelares anterior a la presentación del recurso de apelación), una contraparte pueda solicitar al Presidente de la División, o al del Tribunal (si este ya estuviese constituido) su terminación si la presentación del recurso de apelación fuese realizada fuera de plazo.

7. En los arbitrajes de apelación, el tribunal arbitral puede **excluir las pruebas** presentadas por las partes que hubiesen estado **disponibles** o razonablemente hubiesen sido susceptibles de ser descubiertas o **conocidas** por sus miembros **antes** de que se **dictara** la **decisión impugnada** (R57 nueva redacción del último párrafo):

En otras palabras, aquellas pruebas presentadas ante el CAS y que hubiesen estado accesibles o hubiesen podido ser conocidas por los miembros del tribunal arbitral que posteriormente se crease (hechos notorios o pruebas ya presentadas ante la federación o institución cuya decisión es objeto de recurso), podrán no ser analizadas en la audiencia. Esto no significa que sean pruebas que no vayan a ser tomadas en cuenta, sino que los miembros del tribunal no van a dedicar tiempo en la audiencia para reproducirlas. Sin olvidarse del conocimiento *de novo* por parte del tribunal arbitral, este puede optar por la eficiencia y el ahorro procesal.

8. Plazo de **45 días** desde la notificación de un laudo arbitral (ordinario o de apelación) para solicitar su **interpretación** (R63):

La nueva redacción del primer párrafo del artículo R63 establece un límite máximo de 45 días para poder solicitar la interpretación del laudo de que se trate por las distintas razones contempladas en la norma: falta de claridad, ambigüedad, contenido contradictorio, errores de cálculo, etc. Su anterior literalidad no preveía plazo alguno.

9. Posible imposición del **pago de los costes arbitrales** a las partes si la decisión disciplinaria objeto de apelación tiene un mayoritario **carácter económico** o si la **federación** cuya decisión es apelada **no es signataria** del acuerdo por el que se constituyó el **ICAS** (R65.4):

La norma general contenida en el artículo R65.2 establece que las apelaciones de decisiones disciplinarias emitidas por instituciones deportivas internacionales realizadas ante el CAS serán gratis y que los costes del arbitraje del CAS, así como los costes de los árbitros, serán sufragados por dicha institución arbitral. Sin embargo, el anterior R65.4 preveía la posibilidad de que el Presidente de la División de Apelación impusiera, según las circunstancias, los gastos en cuestión (R64) al arbitraje de apelación disciplinaria, ya fuera de oficio o a instancia del Presidente del tribunal arbitral.

La nueva escritura contempla, además de las circunstancias justificantes indeterminadas previstas en la redacción anterior, un par de particularidades concretas para que el Presidente de la División de Apelación acuerde la aplicación de los costes arbitrales (CAS y árbitros):

- que la decisión disciplinaria recurrida tenga un carácter mayoritariamente pecuniario, es decir, que la sanción impuesta en la decisión apelada tenga mayor efecto económico que deportivo, o
- que la federación emisora de la decisión disciplinaria objeto de apelación no sea signataria del convenio de constitución del ICAS.

Grosso modo, y sin centrarnos en las meras modificaciones literarias que no afectan al contenido final de los preceptos, estas han sido las principales enmiendas llevadas a cabo en las normas reguladoras del CAS y sus procedimientos, las cuales entrarán en vigor el próximo 1 de marzo.

Sin duda alguna, las modificaciones normativas en el sector jurídico-deportivo no quedarán aquí, de tal modo que habrá que seguir al tanto de las nuevas tendencias, influencias y decisiones tomadas por las instituciones reguladoras del ámbito deportivo.

Febrero de 2013.

© **Guillermo Amilibia Pérez (Autor)**

© **Iusport (Editor). 2013**

www.iusport.es
